



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210046995 DEL 24-07-2017

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS"

el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, mediante la Resolución No. 20162220009435 del 14 de febrero de 2017, publicada el 18 de febrero de la misma anualidad, así:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11
320 de 2014 – DPS
13/08/2014
207787

1	CC	80087695	ANDREY PEÑA ROA	71,85
2	CC	28034576	YEIDY CAROLINA QUIROGA GALEANO	71,83
3	CC	40189929	SANDRA MILENA MADRIGAL HERRERA	68,36
4	CC	80766690	JUAN CAMILO MORENO ALVAREZ	66,72
5	CC	9773668	JULIAN ALBERTO BUITRAGO PINTO	66,04
6	CC	25292918	IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE	65,09
7	CC	52818423	MAGDA VIVIAN SABOGAL PARRA	64,80
8	CC	79541373	JOHN HENRY CORTEZ TRUJILLO	64,52
9	CC	51980812	SANDRA MESA MORENO	64,44
10	CC	34316257	ALEXANDRA LOPEZ URBANO	62,14
11	CC	52266451	ANGELA MARIA TORRES PINEDA	61,68
12	CC	52367673	ALEXI AYALA CHACON	61,57
13	CC	52010374	ESPERANZA DEL CARMEN MELO RODRIGUEZ	60,52
14	CC	52918671	WENDY JOHANNA DIAZ ORTIZ	60,05
15	CC	80850340	RENAN ROJAS ESGUERRA	59,76
16	CC	30401375	ADRIANA MARCELA MUÑOZ BETANCUR	59,15
17	CC	79666615	ULISES MONDRAGON AGUDELO	58,35
18	CC	52088335	ODILIA COSTANZA ROMERO GALINDO	57,50
19	CC	20959279	ANA CECILIA GARCIA PULIDO	56,03
20	CC	22517292	LILIANA DOLORES ROMERO JIMENEZ	55,48
21	CC	1085259387	PABLO SEBASTIAN MARTINEZ SOLARTE	54,99
22	CC	23755624	LUZ DARI MONTAÑEZ MONTAÑEZ	54,15
23	CC	1049603132	LIDA YAMILE ÁLVAREZ FONSECA	53,99
24	CC	1129565422	CAROLINA PAOLA JIMENEZ JIMENEZ	53,44
25	CC	20585907	ANA CECILIA GOMEZ SANTOS	53,08
26	CC	79600718	FREDY YESID MUNEVAR GARCIA	53,07
27	CC	1022350608	SARA LUCIA ALARCON FERNANDEZ	52,46
28	CC	46370635	BLANCA ALIETH BARRERA MARTINEZ	52,25
29	CC	79638586	CESAR RENE RAMOS TOCUA	51,99
30	CC	11324438	CARLOS ALBERTO BEDOYA TABARES	51,88
31	CC	94498312	ANDRES FELIPE VALENCIA REYES	51,84
32	CC	52702576	INDYRA PAHOLA CRIADO ROCHA	51,18
33	CC	51903034	ESPERANZA SANDOVAL AREVALO	51,12
34	CC	52278002	LEONOR MORENO ROMERO	50,82
35	CC	24713091	MARDEY YINETH GAVIRIA ALVAREZ	50,05

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS"

36	CC	20444894	FLOR ALBA FANDIÑO GOMEZ	48,60
----	----	----------	-------------------------	-------

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 24 de febrero de 2017 radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000164692, solicitud de exclusión de la aspirante IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

"(...) Respecto de la experiencia profesional relacionada que acredita la aspirante, a continuación se relaciona el análisis efectuado respecto de cada uno de los soportes de experiencia registrados:

No	N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	ANÁLISIS DE SOPORTE
1	16	HERMES RODRÍGUEZ POLO DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA INFOSUR	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES ASESORA JURÍDICA	LA CERTIFICACIÓN NO RELACIONA FUNCIONES DEL CARGO DESEMPEÑADO DENOMINADO ASESORA JURÍDICA, LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO. NO CUMPLE.
2	20	JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI	APODERADA PROCESO EJECUTIVO	LA CERTIFICACIÓN NO RELACIONA FUNCIONES DEL CARGO DESEMPEÑADO DENOMINADO APODERADA, LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO. NO CUMPLE.
3	21	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE	APODERADA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	LA CERTIFICACIÓN NO RELACIONA FUNCIONES DEL CARGO DESEMPEÑADO DENOMINADO APODERADA, LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO. NO CUMPLE.
4	28	ABOGADOS ASOCIADOS MARTHA J. MEJÍA A & A LTDA	ANALISTA JURÍDICO	SIN ANEXOS.
5	19	ABOGADOS ASOCIADOS MARTHA J. MEJÍA A & A LTDA	ANALISTA JURÍDICO	LA CERTIFICACIÓN NO RELACIONA FUNCIONES DEL CARGO DESEMPEÑADO DENOMINADO ANALISTA JURÍDICO, LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO. NO CUMPLE.
6	25	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA	APODERADA	LA CERTIFICACIÓN NO RELACIONA FUNCIONES DEL CARGO DESEMPEÑADO DENOMINADO APODERADA, LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO. NO CUMPLE.
7	22	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN - CAUCA	APODERADA	LA CERTIFICACIÓN NO RELACIONA FUNCIONES DEL CARGO DESEMPEÑADO DENOMINADO APODERADA, LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO. NO CUMPLE.
8	27	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA	APODERADA	LA CERTIFICACIÓN NO RELACIONA FUNCIONES DEL CARGO DESEMPEÑADO DENOMINADO APODERADA, LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO. NO CUMPLE.
9	26	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN	APODERADA	LA CERTIFICACIÓN NO RELACIONA FUNCIONES DEL CARGO DESEMPEÑADO DENOMINADO APODERADA, LO CUAL NO ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑO. NO CUMPLE.

De acuerdo con lo anterior, la aspirante no acredita experiencia relacionada, teniendo en cuenta que la experiencia acreditada en el aplicativo de cargue de documentación a folios No. 16, 20, 21, 19, 25, 22, 27, y 26, no relacionan con las funciones de los cargos a desempeñado (sic) y la denominación de dichos cargos no son suficientes para determinar las funciones que desempeñó, en consecuencia no cumple con el requisito mínimo para el desempeño del cargo ya que debe acreditar Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del aspirante IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.918, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. CNSC - 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para la

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS"

provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 OPEC No. 207787. (...)"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017: "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2016, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS".

1. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, el 27 de marzo de 2017², concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 28 de marzo y el 10 de abril de 2017, dentro del cual la concursante, allegó escrito el 7 de abril de 2017 radicado bajo el No. 20176000269022, mediante el que se pronunció frente a la presente actuación administrativa solicitando:

"1. Solicito se sirva mantener mi inclusión dentro del concurso abierto de méritos y la Lista de Elegibles conformada en debida forma mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, por cumplir a cabalidad con el requisito mínimo de experiencia y demás requisitos previstos en la OPEC para el empleo No. 207787, Profesional Universitario Código 2044, Grado 11.

2. Se me permita continuar dentro de todas y cada una de las etapas del concurso abierto de méritos, Convocatoria No. 320 de 2014, para el empleo código OPEC 207787, Código 2044, Grado 11, por el cumplimiento pleno de los requisitos mínimos exigidos para la inscripción, admisión y participación en el concurso".

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...). (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207787, al cual se inscribió y fue admitida la señora IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, fue publicada el 18 de febrero de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 24 de febrero de 2017 mediante correo electrónico radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000164692, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS al solicitar la exclusión de la aspirante IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

3.2. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172220003434 del 17 de enero de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207787, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional en Administración de Empresas, Derecho, Economía, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Finanzas y Negocios Multinacionales, Mercadeo Nacional e Internacional, Politología.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

Experiencia:

“Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada”.

Equivalencia:

“Título profesional en Administración de Empresas, Derecho, Economía, Administración Pública, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Finanzas y Negocios Multinacionales, Mercadeo Nacional e Internacional, Politología.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley

Seis (06) meses de experiencia profesional relacionada”.

Ahora bien, la aspirante IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, para acreditar los requisitos de estudio presentó:

- **Folio 6:** Título profesional de Abogada, otorgado por la Universidad Cooperativa de Colombia, el 3 de febrero de 2006. Folio válido para acreditar el requisito de estudio.
- **Folio 5:** Título de posgrado como Especialista en “Derecho Laboral”, conferido por la Universidad Libre el 23 de marzo de 2013. Documento que no es requerido por la OPEC 207787, dado que excede el requisito mínimo.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

Para acreditar el requisito de experiencia el aspirante aportó:

- **Folio 27:** Certificación expedida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán**, en la que consta que la aspirante se desempeñó como **abogada litigante** dentro del proceso ejecutivo singular, desde el 25 de octubre de 2006 al 11 de octubre de 2010. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA, A PETICIÓN ESCRITA DE PARTE INTERESADA:

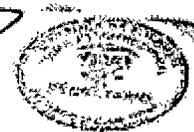
HACE CONSTAR

Que la Dra. IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.292.918 de Popayán (C) y portadora de la T. P. No. 147.887 del C. S. de la J., se ha desempeñado como abogada litigante en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por NABLY CRUZ en contra de MARIA FALIRIA RENDON ARENAS con radicación No. 2006-00697 desde la presentación de la demanda 25 de octubre de 2006 y que el proceso a la fecha se encuentra con sentencia y liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se manifiesta que la citada profesional del derecho se ha desempeñado con honestidad, transparencia, cumplimiento y lealtad conforme lo establece el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía (Decreto 196 del 12 d Febrero de 1.971)

Para constancia se firma la presente en Popayán, Cauca, hoy once (11) de octubre de dos mil diez (2010).-

MALVARDO ESCOBAR RIVERA
Secretario



- **Folio 26:** Certificación expedida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán**, en la que consta que la aspirante se desempeñó como **abogada litigante** dentro del proceso ejecutivo singular, desde el 25 de septiembre de 2006 al 31 de octubre de 2008. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN A PETICIÓN ESCRITA DE LA PARTE INTERESADA:

CERTIFICA:

Que la abogada IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.292.918 radicada en Popayán (C) y portadora de la tarjeta profesional No. 147.887 del C. S. de la J., en este despacho judicial ha venido actuando en calidad de abogada litigante desde el 25 de Septiembre del año 2006, en el proceso ejecutivo singular propuesto por NABLY CRUZ ANDRÉS ALVARADO, quien promueve demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora MARITZA CHARFUELLAN; Proceso este en el cual se libró mandamiento ejecutivo el 25-09-06, con fundamento en una la Letra de Cambio, mas los intereses de plano y moratorio, se decretaron medidas cautelares, se decretaron pruebas y actualmente se encuentra con sentencia y medidas cautelares vigentes.

Para constancia, se firma la presente en Popayán, Cauca, hoy treinta y uno (31) de Octubre del año dos mil ocho (2.008).

La Secretaria,

IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

- **Folio 25:** Certificación expedida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán**, en la que consta que la aspirante se desempeñó como **abogada litigante** dentro del proceso ejecutivo singular 2007-00758. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer y no contiene fecha de inicio de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (CAUCA): A PETICIÓN ESCRITA DEL INTERESADO:

CERTIFICA:

QUE EN ESTE CAMPAÑA PERICIAL CORRE UNA PROCESAL EJECUTIVO SINGULAR PROSECUIDO POR ESTILIND MORENO SOLIS POR INTERMEDIOS DE ABOGADOS RADICADOS EN CONTRA DE ALEIDA ESPADA MEDICIONABLE, RADICADO EN LA CIUDAD DE POPAYAN, IDENTIFICADO CON EL CODIGO OPEC NO. 207787.

QUE DICTO ABOGADO FUE HOSPEDADO EN LA OFICINA DE PROCESAL EJECUTIVO SINGULAR, POR LA ABOGADA IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE IDENTIFICACION NO. 20.992.818 expedida en Popayán y perteneciente a la Fiscalía Departamental No. 147 del Distrito Departamental de Popayán, Cauca.

QUE POR EL DIA 17 DE MARZO DE 2008 SE LE OTORGÓ ABOGADO EN CONTRA DEL INTERESADO CON LA CÉDULA DE IDENTIFICACION NO. 20.992.818.

QUE DICTO ABOGADO SE FUE EN LA OFICINA DE PROCESAL EJECUTIVO SINGULAR, IDENTIFICADO CON EL CODIGO OPEC NO. 207787.

PAOLO DARIO COLLAZOS POLEDO
SECRETARIO

- **Folio 22:** Certificación expedida por el **Juzgado Tercero de Familia de Popayán**, en la que consta que la aspirante se desempeñó como **abogada litigante** dentro del proceso de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, desde el 19 de septiembre de 2007 al 14 de febrero de 2008. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN (CAUCA)

SECRETARIA DE FAMILIA

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN (CAUCA):

CERTIFICA:

QUE EN ESTE CAMPAÑA PERICIAL CORRE UNA PROCESAL EJECUTIVO SINGULAR PROSECUIDO POR ESTILIND MORENO SOLIS POR INTERMEDIOS DE ABOGADOS RADICADOS EN CONTRA DE ALEIDA ESPADA MEDICIONABLE, RADICADO EN LA CIUDAD DE POPAYAN, IDENTIFICADO CON EL CODIGO OPEC NO. 207787.

QUE DICTO ABOGADO FUE HOSPEDADO EN LA OFICINA DE PROCESAL EJECUTIVO SINGULAR, POR LA ABOGADA IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE IDENTIFICACION NO. 20.992.818 expedida en Popayán y perteneciente a la Fiscalía Departamental No. 147 del Distrito Departamental de Popayán, Cauca.

QUE POR EL DIA 17 DE MARZO DE 2008 SE LE OTORGÓ ABOGADO EN CONTRA DEL INTERESADO CON LA CÉDULA DE IDENTIFICACION NO. 20.992.818.

QUE DICTO ABOGADO SE FUE EN LA OFICINA DE PROCESAL EJECUTIVO SINGULAR, IDENTIFICADO CON EL CODIGO OPEC NO. 207787.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS"

- **Folio 21:** Certificación expedida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali**, en la que consta que la aspirante se desempeñó como **abogada litigante** dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2012-00567, desde el 31 de julio de 2012 al 28 de enero de 2013. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI VALLE

HACE CONSTAR:

Que en este Despacho Judicial cursó el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por BANCO AV. VILLAS contra EDGAR LONDOÑO MORENO, con número de radicación 76001-4003-002-2012-00567-00, demanda que fue instaurada el 31 de julio de 2012, encontrándose a la fecha archivado según lo ordenado mediante auto del 28 de enero de 2013, con ocasión de la terminación por pago total de la obligación.

En el transcurso del proceso, según lo evidenciado en las actuaciones procesales desplegadas, la Dra. IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE, actuó en calidad de apoderada de la parte demandante, situación que se evidenció desde la presentación de la demanda, hasta el momento de aceptación de su renuncia en auto 28 de enero de 2013.

Esta certificación se expide de conformidad con el art. 116 del C.P.C. y a solicitud del Dra. IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE (c.c. 25.292.918) quien actuó en el proceso, en la forma indicada en el párrafo anterior.

Para constancia de lo anterior se firma en Cali Valle, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

- **Folio 20:** Certificación expedida por el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali**, en la que consta que la aspirante se desempeñó como **abogada litigante** dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2012-00702. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer y no contiene fechas de con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria.

República De Colombia
Poder Judicial Del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali
Palacio de Justicia
Paseo 10 Tal. 6020003, Esmeraldas 3872

EL JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CERTIFICA

Que en este despacho judicial cursó proceso EJECUTIVO de BANCO AV VILLAS contra MARIA FERNANDA HOYOS RODRIGUEZ, con número de radicación 2012-00702.

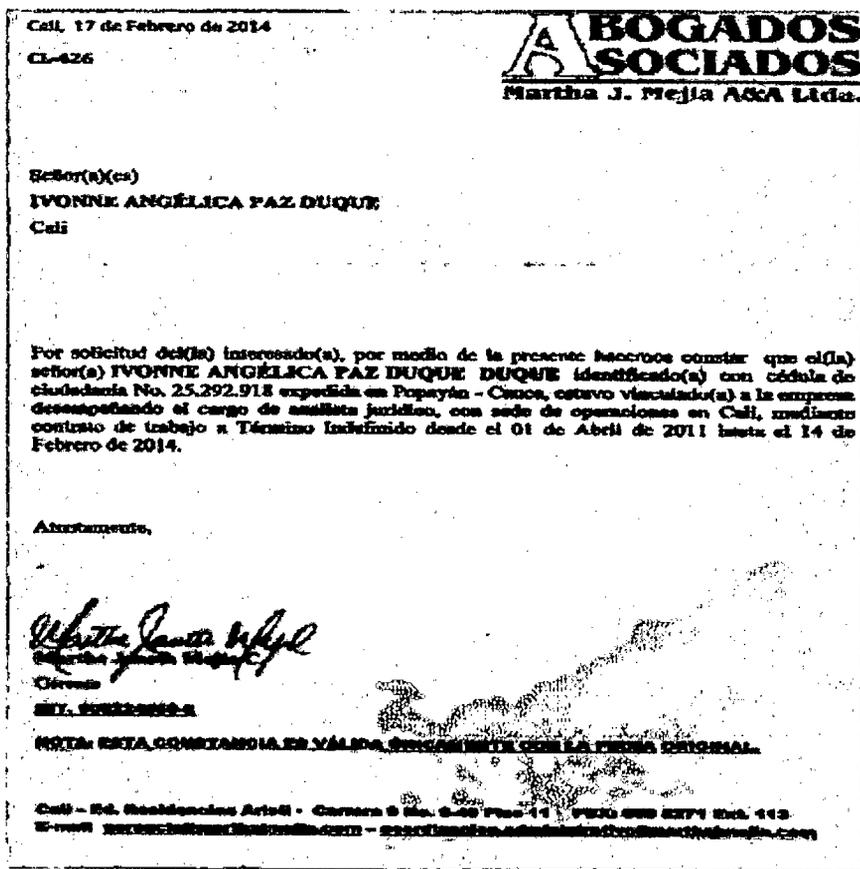
Que dentro del mismo, actuó como apoderada de la parte demandante, la abogada IVONNE ANGELICA PAZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.292.918 expedida en Popayán - Cauca, y T.P. No. 147.887, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, fecha de radicación del proceso, hasta el día 10 de abril de 2013, fecha en que mediante auto se le aceptó la renuncia al poder otorgado por su poderdante.

Se expide la presente certificación, hoy veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), a petición de la interesada.

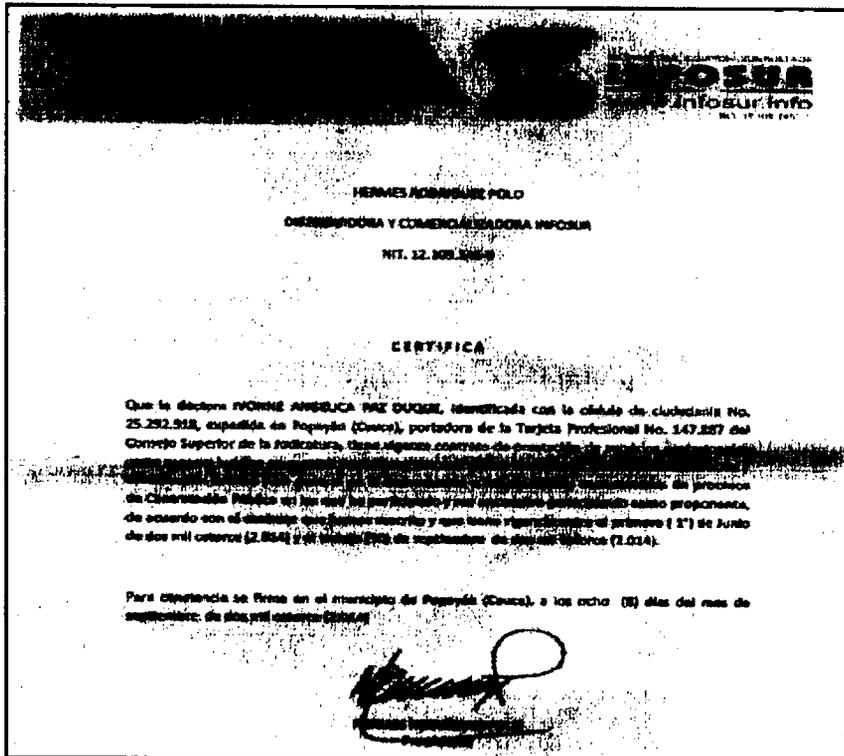
Ivan Alexander Martínez Parra
IVAN ALEXANDER MARTINEZ PARRA
Juez.

- **Folio 19:** Certificación expedida por **Abogados Asociados Martha J. Mejía A&A Ltda**, en la que consta que la aspirante se desempeñó como **Analista Jurídico**, desde el 1º de abril de 2011 a 14 de febrero de 2014. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que no se indican las funciones desempeñadas.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”



- **Folio 16:** Certificación expedida por **INFOSUR**, en la que consta que la aspirante se desempeñó como **Asesora Jurídica**, desde el 1º de junio al 30 de septiembre de 2014. Folio no válido para acreditar el requisito de experiencia dado que las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.



En este sentido comporta precisar que contrario a lo manifestado por la aspirante en su escrito de intervención, en cuanto a que las funciones desempeñadas en los cargos certificados sí

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

son relacionadas con las del empleo a proveer, se observa que las certificaciones aportadas dan cuenta de su ejercicio profesional como abogada litigante y asesora jurídica, aspectos que no se relacionan con las funciones misionales del empleo a proveer y que son las siguientes:

Apoyar la ejecución de acciones orientadas a la focalización de la oferta de generación de ingresos y empleabilidad, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.

Apoyar la ejecución de actividades encaminadas al cumplimiento de los logros básicos de las dimensiones de Ingreso y Trabajo, y Bancarización y Ahorro, en la población participante del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad vigente.

Implementar estrategias de inclusión productiva encaminados al restablecimiento de medios de subsistencia de la población participante del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, de acuerdo con las directrices de la Entidad y normatividad vigente.

Promover la participación de alianzas público privadas, destinadas a complementar la atención a la población del Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación en el territorio, de acuerdo con las directrices de la Entidad

Conforme la definición contenida en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014, la **Experiencia profesional relacionada**: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)*”.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella **guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar**. Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

Corolario de lo expuesto se tiene que pese a que las certificaciones aportadas por la aspirante pueden coincidir con una de las funciones transversales del empleo, lo cierto es que aquello no es suficiente para acreditar que cuenta con experiencia profesional relacionada, pues como ya se mencionó, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el **ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser**

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que NO se cumplen en el caso objeto de estudio.

En este sentido cabe rememorar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

Ahora bien, en relación con la aplicación de la equivalencia que menciona la interviniente contenida en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, fácil resulta colegir que su aplicación no es procedente, en la medida en que si bien la aspirante aportó especialización en derecho laboral que valdría por 24 meses de experiencia, le faltarían 6 meses para completar 30 meses de experiencia profesional relacionada, que como se dijo en precedencia, no fueron acreditados por la aspirante.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.” (Marcación Intencional)

Es importante recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

Así las cosas, se tiene que la aspirante IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE no acreditó la experiencia profesional relacionada necesaria para cumplir el requisito mínimo de treinta (30) meses exigidos en el empleo identificado con el código OPEC No. 207787.

Por lo anterior, resulta procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS de la elegible IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.918, toda vez que NO CUMPLE con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.292.918, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220003434 del 15 de marzo de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220009435 del 14 de febrero de 2017, para proveer cinco (5) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”

del empleo identificado en la OPEC con el No. 207787, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **IVONNE ANGÉLICA PAZ DUQUE**, en la dirección: carrera 4C No. 19BN-04 B/ La Estancia en la ciudad de Popayán (Cauca), o al correo electrónico pdangelic@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho
Aprobó: Diego Hernán Fernández Güechá - Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS
Preparó: Ana María Roca Cuesta - Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS